Radicado No. 2022-00055- 00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, siendo ***demandante*** LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, identificado con la C.C. No. 4.227.999 de Saboyá, ***demandadas***: MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, identificada con la C. C. No. 1.000.345.521 de Bogotá, y RUBY AVILA IBARRA portadora de la C. C. No. 52.423.519 de Bogotá, en representación legal de su menor hijo JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA, informando atentamente que se han surtido las etapas previas a la audiencia de que trata el art. 392 DEL C.G.P. Para proveer.

Saboya, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Radicado No. 2022-00055-00

Saboya, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante/Solicitante/Accionante: LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO/ C.C. No. 4.227.999 DE SABOYÁ
Apoderada actora: LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA
Demandado/Oposición/Accionado: MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 1.000.345.521 DE BOGOTÁ D.C. MAYOR DE EDAD Y RUBY AVILA IBARRA PORTADORA DE LA C. C. NO. 52.423.519 DE BOGOTÁ EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE SU MENOR HIJO JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA
Apoderada demandada: FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ
Alimentante: MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA y JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA

I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada contesto el día 18 de marzo de 2022, y revisada las constancias, fueron entregadas a la señorita MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, el día 24 de marzo de 2022, conforme a la ley 2213 de 2022, y a la señora RUBY AVILA IBARRA, desde el 22 de marzo de 2022, a través del correo postal 4>>>72. Por lo anterior , y dado que las antes citadas, contestaron la demanda el día 18 de marzo de 2022, se tiene por contestada la demanda en término.

Sin embargo este despacho recuerda que de este proceso se avocó conocimiento por competencia, que fuera remitido del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, procediendo a tener las diligencias presentadas en debida forma, pero en realidad esta juez encuentra que: la actuación llego a este despacho por haberse incoado recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda presentado por la Defensoría de Familia

del ICBF de Chiquinquirá, atendiendo que se repuso la providencia adiada 1 de marzo de 2022 admisoria de demanda, y determino que efectivamente el art. 28-2 del C.G.P., la competencia es de este Juzgado Promiscuo municipal de Saboyá, por ser esta localidad el domicilio del menor de edad niño JOHAN SEBASTIÁN VELANDIA AVILA y la joven MARÍA CAMILA VELANDIA AVILA, de acuerdo a lo resuelto en proveído adiado 26 de abril de 2022).

Puesta de presente la anterior actuación, este Despacho con auto del 19 de mayo de 2022, avocó conocimiento de las presentes diligencias y dispuso continuar el trámite que venía surtiendo el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá, se dispuso la comunicación del arribo de las presentes diligencias a las partes y vincular a la Comisaria Familia de Saboyá, para que proceda de conformidad en el ámbito de sus funciones en igual sentido al Ministerio Público Local (art. 46 del C.G.P.)

Se tiene que la demanda fue contestada en término, por cuanto el auto admisorio de demanda fue proferido el 1/03/2022, ante el Juzgado de Familia, y la contestación se surtió por la parte demandada el 18 del mismo mes y año, quien con la ***contestación*** propuso ***excepciones previas,*** y se observa que éstas excepciones fueron descorridas ***fuera término legal,*** por cuanto se tiene que la demanda se contestó el 18/03/2022, a las 3:48 p.m. al juzgado, y simultáneamente a la parte demandante se le corrió traslado de ello, y luego la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas, descorriendo el traslado de ellas hasta el 4 de abril de 2022 a las 11:59 a.m. (fl. 375 al 378).

Conforme lo anterior, y aplicando las reglas del traslado que previó el Decreto 806 de 2022, vigente para la época de aquellas, se tiene que del 18/03/2022, fecha en que la parte demandada envió el escrito de las excepciones a la parte demandante, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, esto es del 24 al 28 de marzo de 2022, y el escrito aportado por la Dra. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, apoderada actora descorriendo las excepciones previas, fue radicado en el Juzgado el 4/04/2022 a las 11:59 a.m.,(fl. 375 al 378), el cual fue presentado fuera del término que debía descorrerse el traslado de las excepciones previas (parágrafo[1] del art. 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época del dicho traslado, hoy parágrafo del Art.9 dela ley 2213 de 2022).

II. CONSIDERACIONES

Por lo anterior y revisado el expediente se tiene que esta Juez, ha de continuar el trámite de las ***excepciones previas*** que invoca la parte demandada Dra. YINETH PAHOLINE HERRÁN SUAREZ, denominadas FALTA DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE (fl.146 y 147).

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En este orden se tiene que las excepciones previas constituyen para el demandado el medio para atacar el procedimiento, y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando en escrito separado, los hechos constitutivos de la causal y allegando las pruebas que se pretendan hacer valer.

Así las cosas, este despacho dispondrá abrir cuaderno separado, desglosando las piezas procesales donde se propusieron las excepciones previas, y el memorial donde las recorrió la parte demandada y este proveído, previo a continuar con el trámite legal que corresponda y para que las partes estén enteradas de lo aquí expresado.

Una vez en firme este proveído ingresen a despacho las diligencias para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR cuaderno separado, desglosando las piezas procesales donde se propusieron las excepciones previas, y el memorial donde las recorrió la parte demandada y este proveído, previo a continuar con el trámite legal que corresponda y para que las partes estén enteradas de lo aquí expresado.

SEGUNDO: TENER por presentadas las excepciones previas en término FALTA DE COMPETENCIA y PLEITO PENDIENTE (fl. 146 y 147). En el término legal para ello (18) de marzo de 2022.

TERCERO: TENER que de las excepciones previas se descorrió su traslado fuera de plazo legal para ello, dado que debieron contestarse entre el 24 de marzo de 2022 al 28 de marzo de 2022, y se aportó el escrito respectivo el 4/04/2022 por la parte actora (parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época del dicho traslado, hoy parágrafo del Art.9 dela ley 2213 de 2022).

CUARTO: UNA vez en firme este proveído ingresen a despacho las diligencias para proveer.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica en Estado Civil No. 36, publicado el 1º de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e940c2e894a9eaaf3e603372acfe4535f423d3b34d26502363ff6330e35e82b9**

Documento generado en 31/08/2022 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica